

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00973 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: CLEMENCIALINARES DÍAZ

Accionada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica que el día 01 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando se declare la anulación por ineficacia de su afiliación y de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión del deber de información, como consecuencia de ello, se proceda al traslado a Colpensiones, así mismo, solicita copia de su historial laboral y copia del formulario del traslado de régimen de pensiones, así como la totalidad de los soportes, proyecciones, comparativos del régimen de pensiones que previamente se le presentó y se le explicó.
- Expone que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional Protección S.A. no ha dado respuesta a la solicitud elevada.
- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Clemencia Linares Díaz el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A., dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida el 01 de septiembre de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 06 de octubre de 2022, corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Señalan que efectivamente a través de apoderado judicial la accionante elevó derecho de petición en los términos señalados en el escrito de tutela, y a la misma se le dio tramite dando respuesta detallada remitiéndola al correo electrónico gadasesoreslegales@gmail.com del apoderado de la accionante con los respectivos reportes el día 10 de octubre de 2022.

Razón por la cual consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y solicitan se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Clemencia Linares Díaz, frente a su solicitud radicada a través de su apoderado judicial al correo electrónico de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A el 01 de septiembre de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5 Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95)².

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha

² Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

- **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.**
- Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
- Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.³

4.6. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte de acuerdo a la documental allegada al expediente, efectivamente la parte accionante radicó a través de correo electrónico el día 01 de septiembre de 2022 derecho de petición a la AFP Protección, a fin de que se declare la anulación por ineficacia de su afiliación y de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión del deber de información, como consecuencia de ello, se proceda al traslado a Colpensiones, así mismo, solicita copia de su historial laboral y del formulario del traslado de régimen de pensiones, así como la totalidad de los soportes, proyecciones, comparativos del régimen de pensiones que previamente se le presentaron.

De conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional es evidente que el derecho de petición es procedente, ya que el mismo va dirigido contra la **AFP Protección S.A** entidad que presta el servicio público como lo es la **seguridad social**

4.7. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010.

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento nombrado **Rad: SER – 05689977** de 10 de octubre de 2022 (archivo 6 fl 33 al 44 pdf), allí le indicaron a la parte accionante la circunstancias por las cuales no procedía la anulación de afiliación en el fondo de pensión obligatoria, así como la improcedencia del traslado de los recursos, así mismo, le remiten copia de su historia laboral y copia del formulario de afiliación del traslado al Régimen de Ahorro Individual firmado en 1998 por la afiliada en Colmena – ING, hoy

³ Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Protección. La respuesta dada fue notificada en debida forma al correo electrónico del apoderado de la accionante gadasesoreslegales@gmail.com, registrado en el escrito petitorio y de tutela como se acredita en archivo 6 fl 38 pdf

Bajo este panorama el despacho concluye que la respuesta dada, cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones, en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido y resolvió lo solicitado por el accionante, así mismo, se acredita que la misma fue notificada en debida forma al accionante.

Sin embargo cabe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016 lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un hecho superado, tal como se desprende de la documentación obrante en el plenario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **CLEMENCIA LINARES DIAZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**